



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501697541**



20175501697541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64672 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

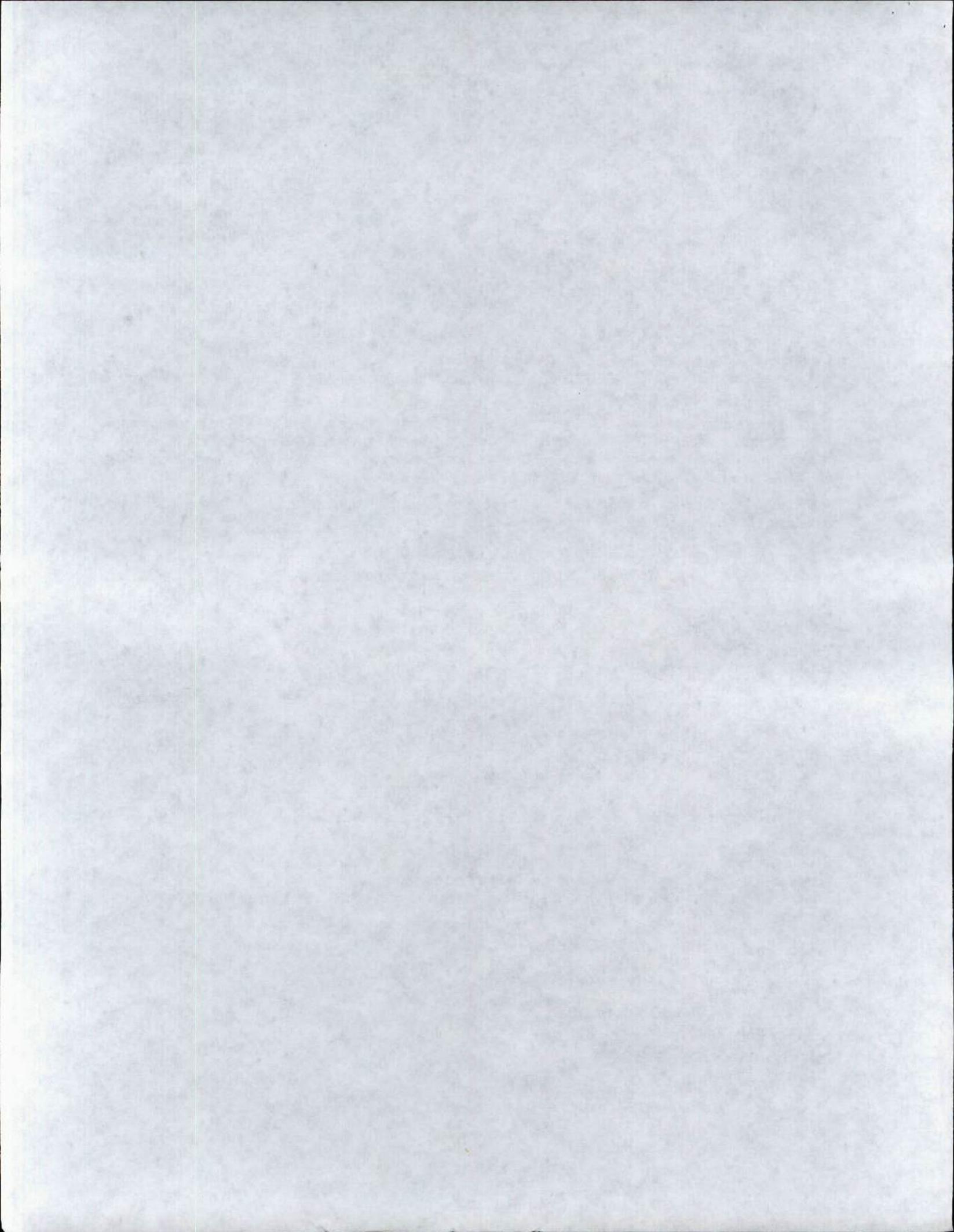
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



692
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL.
64672 06 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada

RESOLUCIÓN No. 64672 Del. 06 DIC 2017.
64672 06 L

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*.

HECHOS

El 28 de agosto de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356250, al vehículo de placas SJK-833, vinculadas a la empresa de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, por la presunta trasgresión al código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 28373 del 17 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos."*, de acuerdo a lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 9 de febrero de 2016, a la empresa investigada, la cual no presenta los correspondientes descargos dentro del término correspondiente del 10 al 23 de febrero de 2016, para hacer uso de su derecho de defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

RESOLUCIÓN No.

Del.

4672

06 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356250 del 28 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN No.

Del.

64672 06 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 356250 de fecha 28 de agosto de 2015 y el FUEC No 213001013201500010003, reposan dentro de la presente investigación como únicas pruebas, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² ROVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

RESOLUCIÓN No.

Del.

6 4 6 7 2

0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

RESOLUCIÓN No.

6 4 6 7 2

Del.

0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

VII. CASO EN CONCRETO

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público *"inmoviliza resolución 010800 del 12-12-2003 COD 587. Transporta como pasajero a: Sabina Movilla (...) anexo extracto de contrato presentado por el conductor."*, no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma.

Atendiendo el caso que aquí nos compete y después de verificar la información consignada en el IUIT356250 del 28 de agosto de 2015, es preciso indicar que el policía de tránsito demarco en la casilla 7 el código de infracción 532 esto es *"Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos."*

Por otra parte, mediante la Resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos."* en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 356250 del 28 de agosto de 2015 se describieron los siguientes hechos; *"inmoviliza resolución 010800 del 12-12-2003 COD 587. Transporta como pasajero a: Sabina Movilla (...) anexo extracto de contrato presentado por el conductor"*, no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 532, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de *in dubio pro reo* sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de *-in dubio pro investigado-*.

RESOLUCIÓN No.

Del.

6 4 6 7 2

0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos

de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta mal haría este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN No.

6 4 6 7 2 Del.

0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 356250 del 28 de agosto de 2015.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356250 del 28 de agosto de 2015 que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Tránsito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte bajo el entendido que no estableció un conducta clara y por ende violatoria a las normas de transporte con base a las pruebas por el allegadas.

Por lo tanto y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso, esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte, TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, en atención a la Resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 532 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6, en su domicilio principal en la ciudad de RIO VIEJO / BOLIVAR, en la dirección: CARRERA 15 CALLE 13C-26, teléfono: 3135323291 correo electrónico: transincarvalledupar@hotmail.com o en su

RESOLUCIÓN No.

Del. 6 4 6 7 2 0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 28373 del 17 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900512640-6.

defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

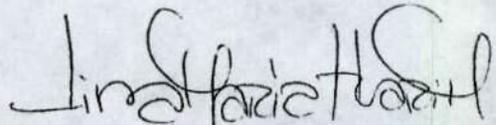
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

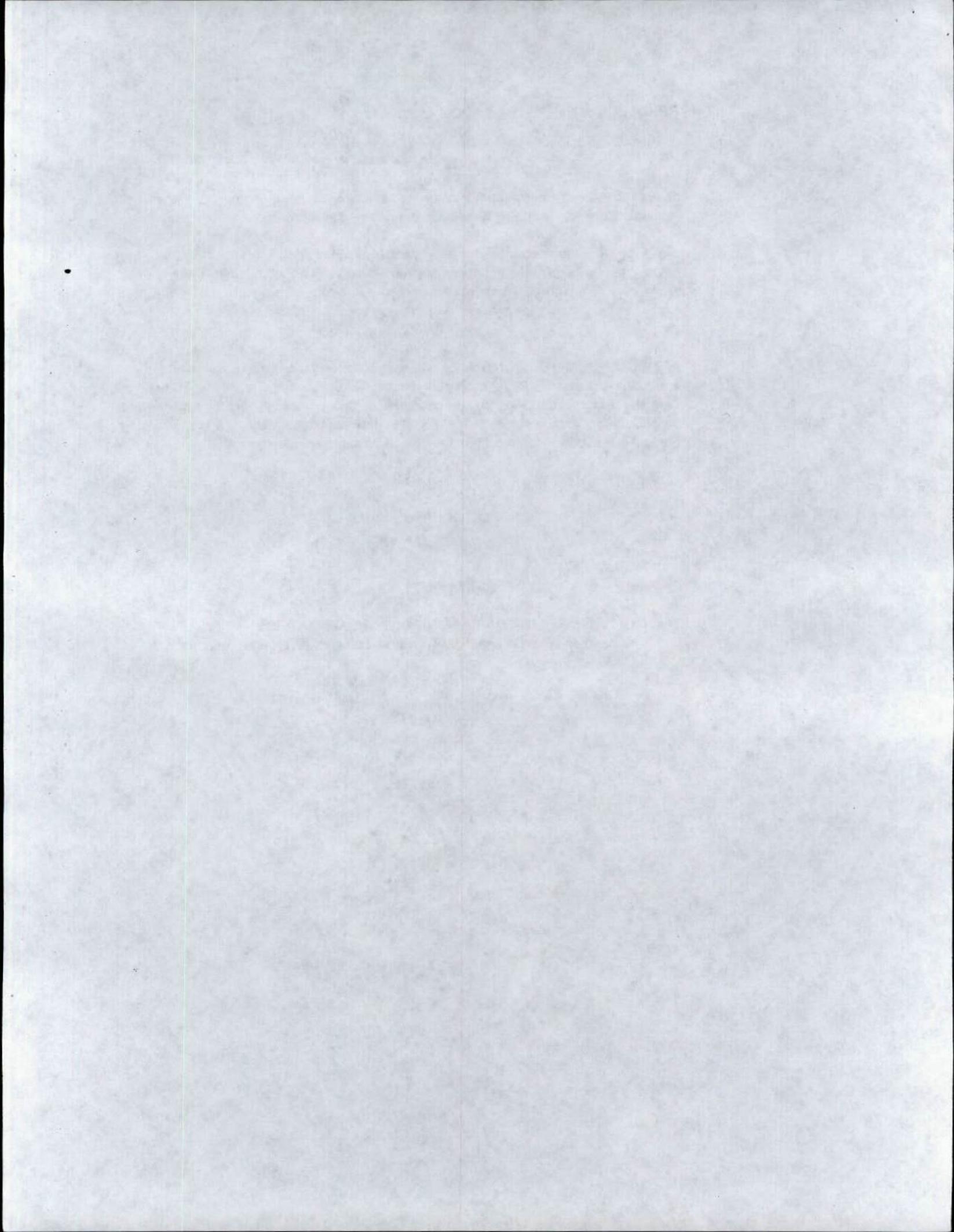
6 4 6 7 2 0 6 DIC 2017

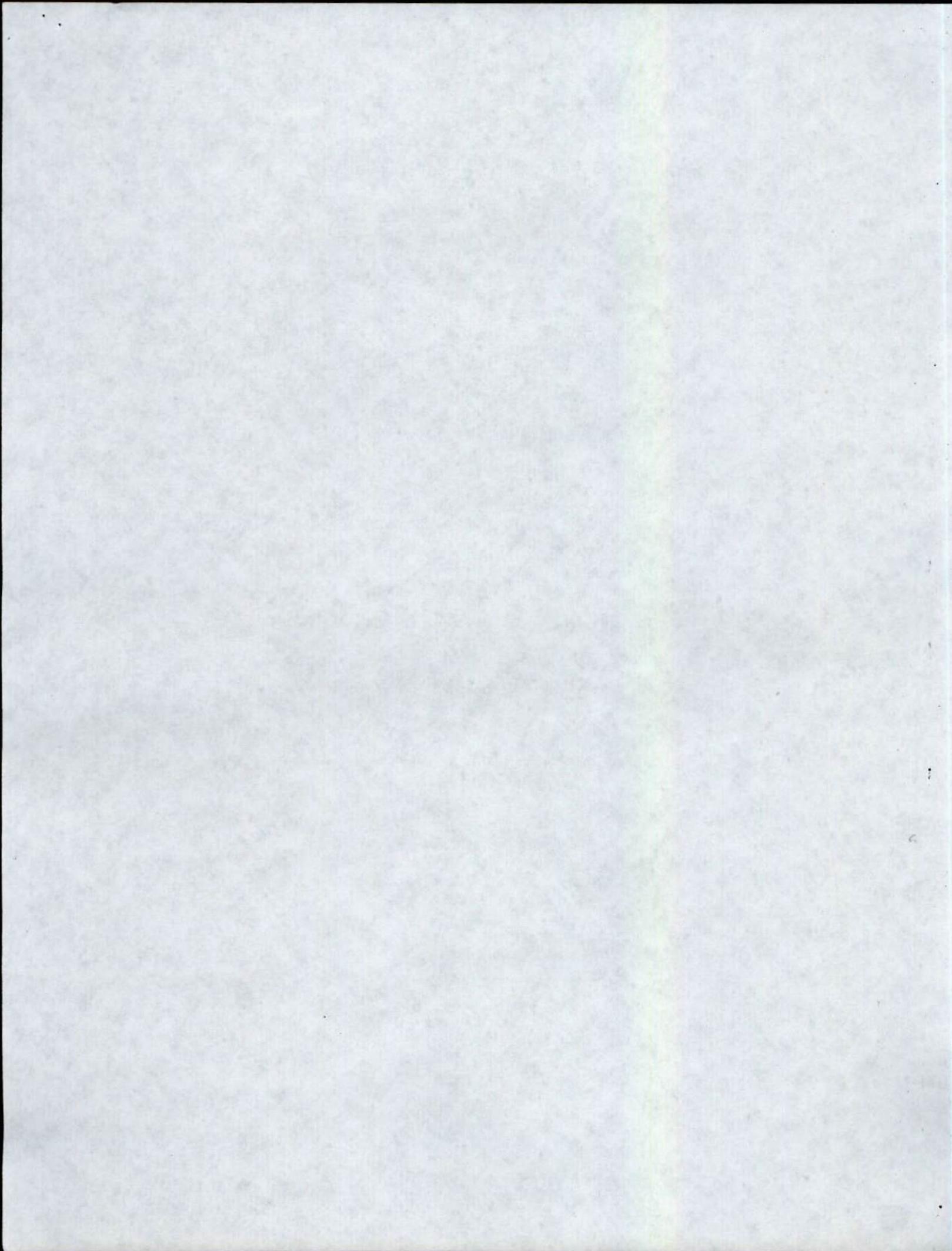
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

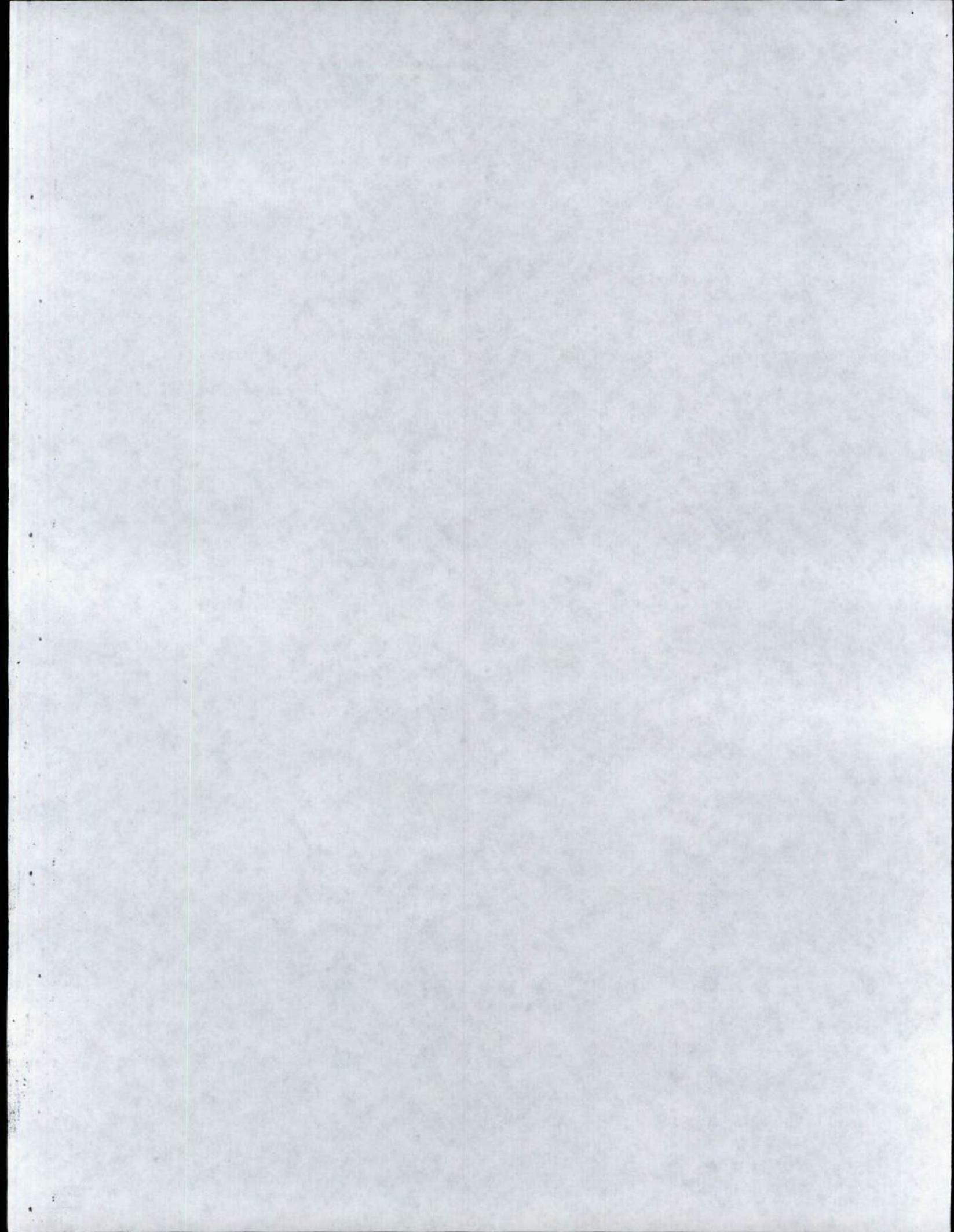


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT







[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matrícula	0000031184
Identificación	NIT 900512640 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Matrícula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	861681000.00
Utilidad/Perdida Neta	18257000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Comercial	3135323291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Fiscal	3135323291
Correo Electrónico	transincarvalledupar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

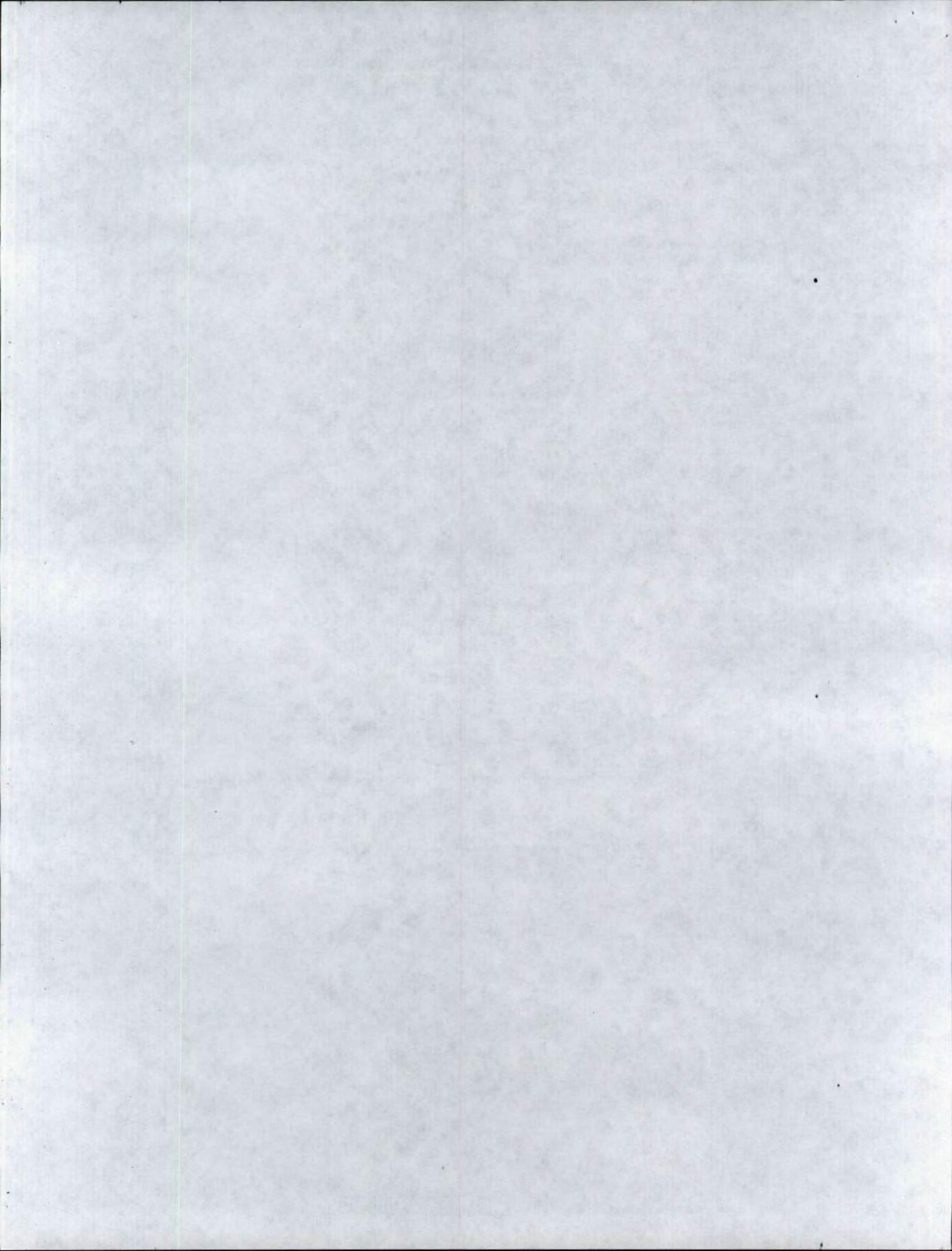
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28347 de 17 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 830501338-5

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 31 de agosto de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371776 al vehículo de placa TAT-995 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 830501338-5 por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 28347 de 17 de diciembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial BUSSE RVI DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 830501338-5 por transgredir presuntamente el código de infracción 510 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida" de acuerdo a lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 07 de enero de 2016, bajo ese mismo orden en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-017444-2 del 07 de marzo de 2016, la representante legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos, pero estos se encuentran fuera del término legal el cual transcurrió desde el día 08 de enero al 22 de enero de 2016, por tal motivo este despacho no los tendrá en cuenta para tomar decisión de fondo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

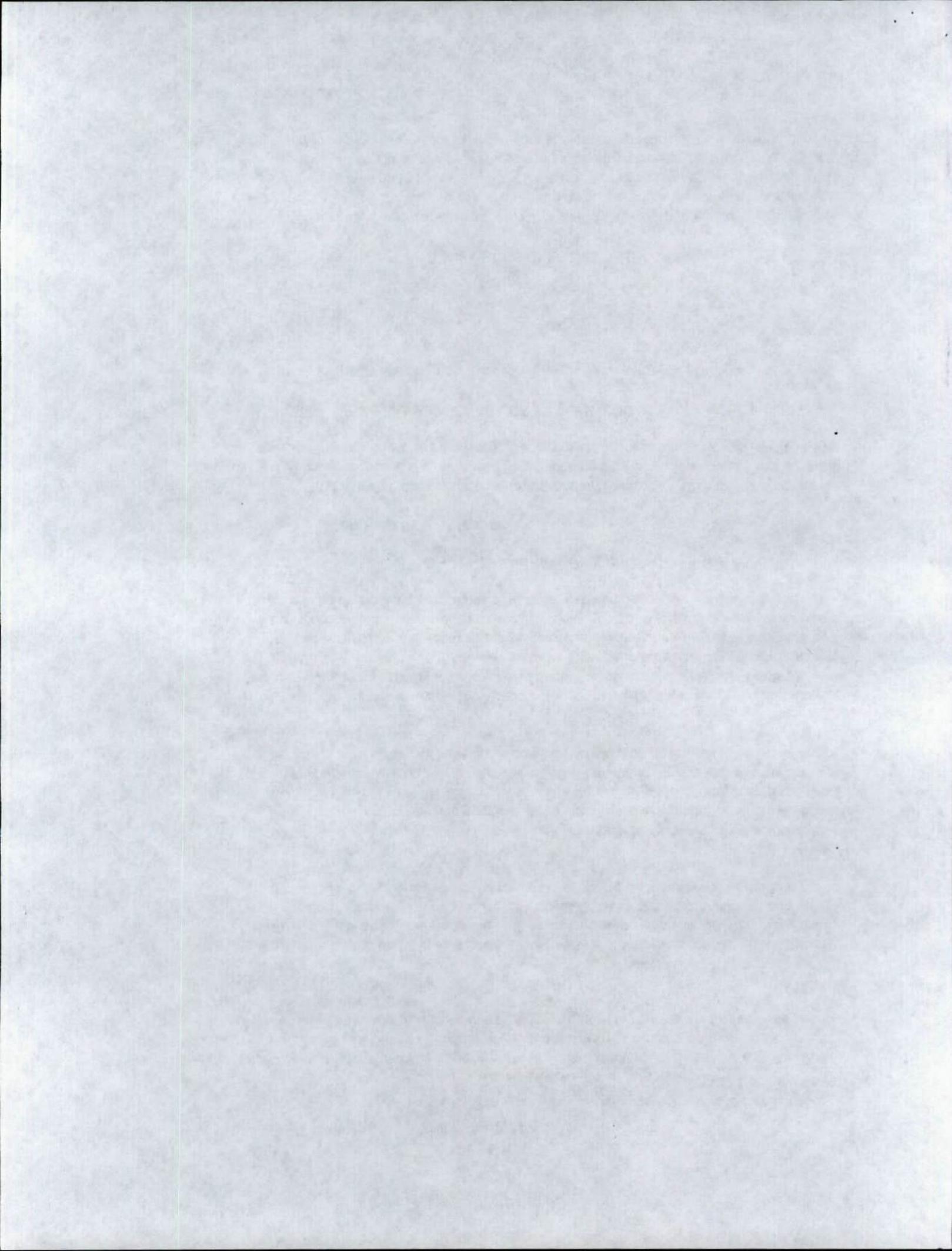
II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

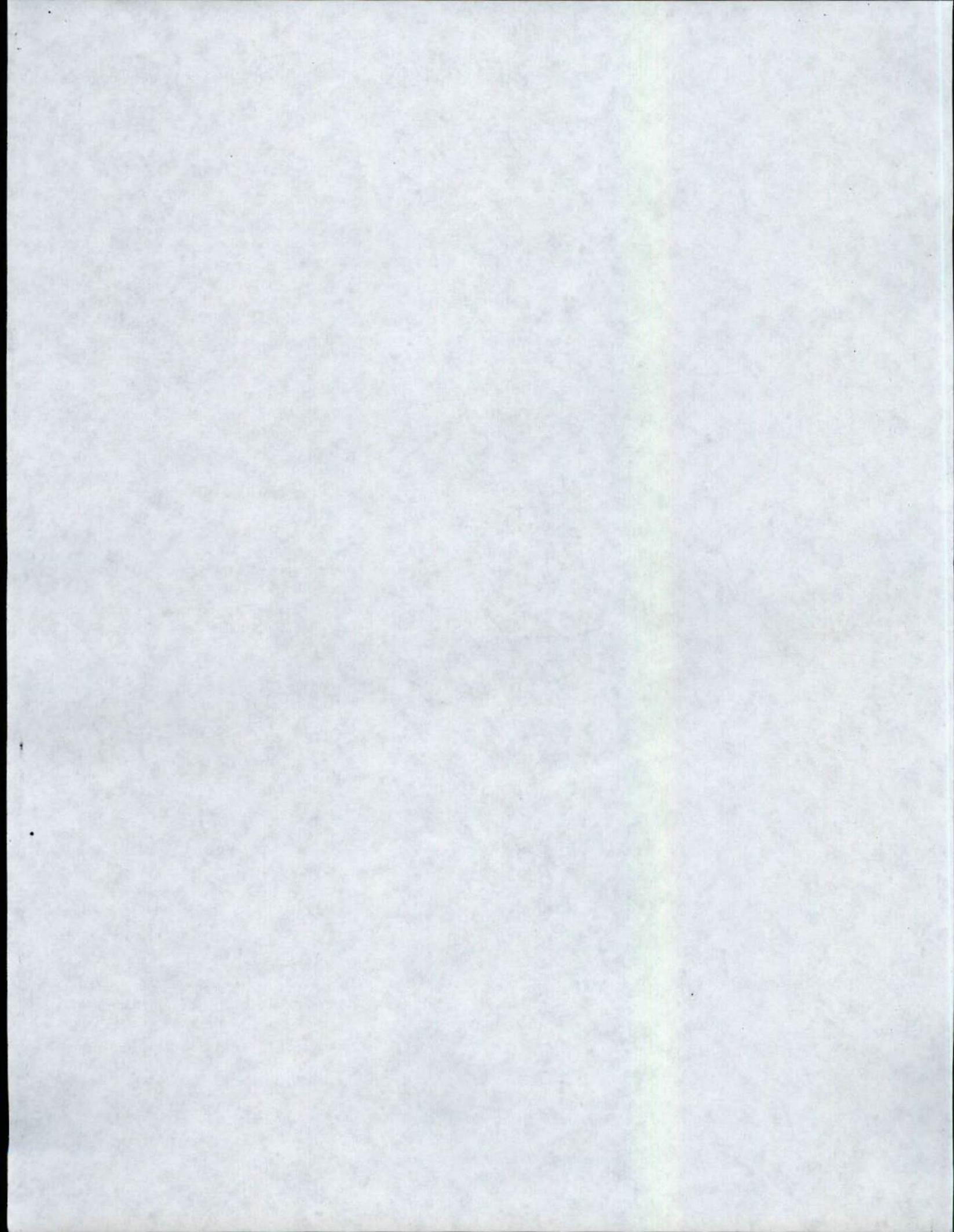
Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

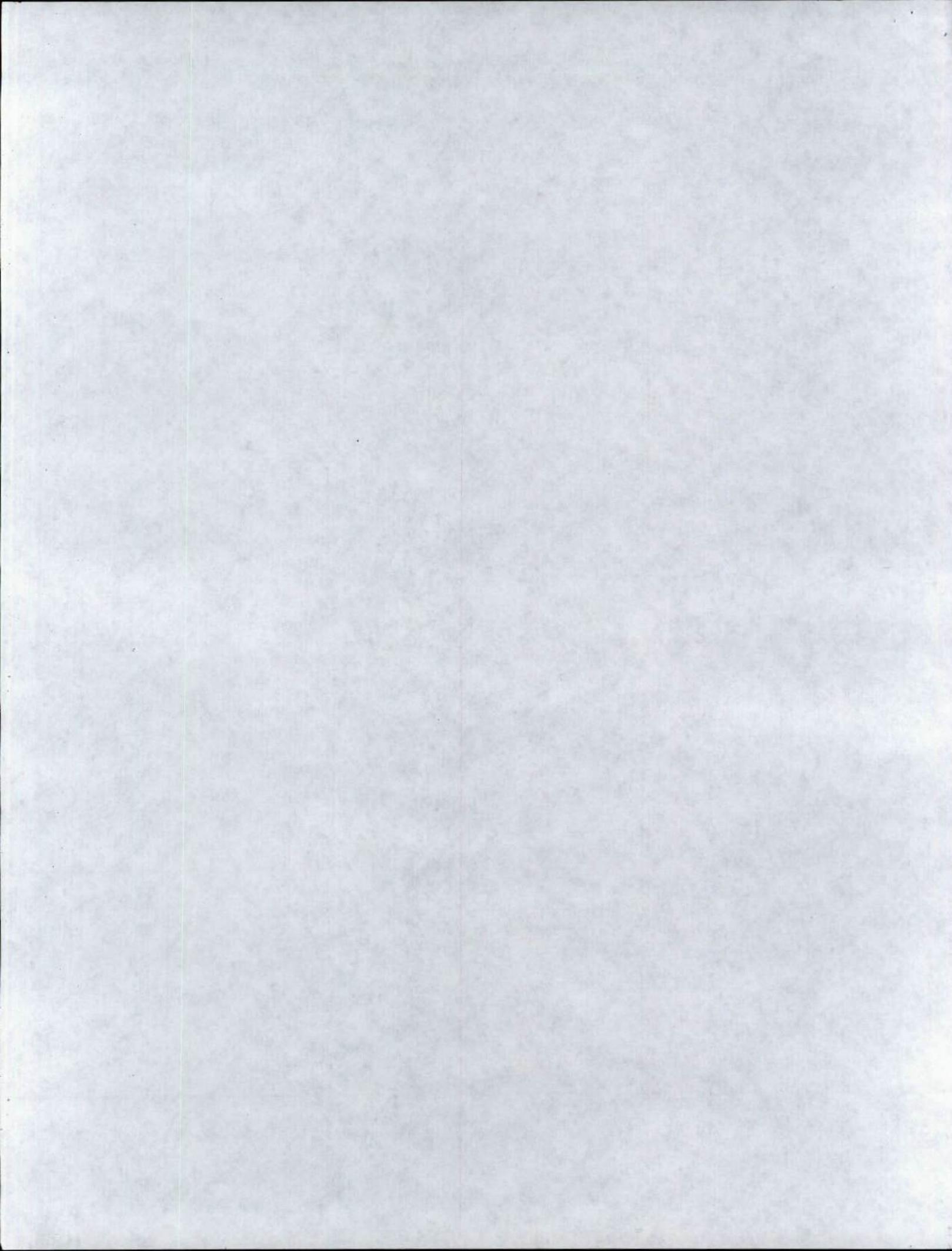
- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371776 de 31 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de

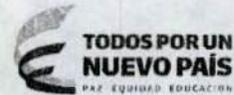








Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501567231



20175501567231

Bogotá, 06/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64672 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

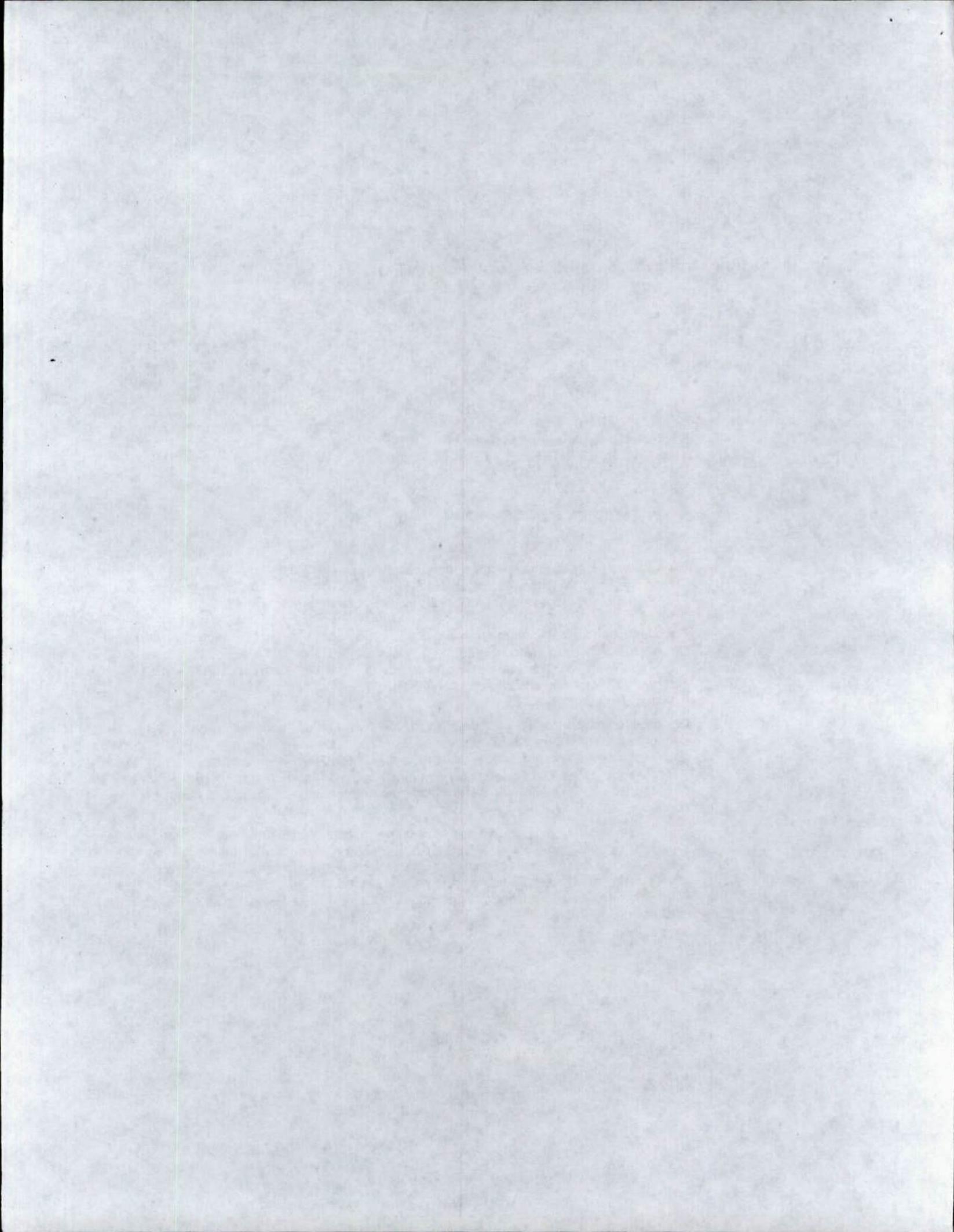
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62986.odt



Observaciones:		Observaciones:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución:		Motivos de Devolución:	
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Centrado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
 CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
 RIO VIEJO - BOLIVAR

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 Nit: 900.000179
 DO 25 05 A 59
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - INTERIORES Y TRANSPORTES S.A.S.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21, La Catedral
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN890854594CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: TRANSPORTES INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
 Dirección: CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
 Ciudad: RIO VIEJO
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2017 15:47:26
 M. de Instr. de carga: 000000 04 20 05
 M. de Instr. de carga: 000000 04 20 05

